

INFANZONES CONTRA CIUDADANOS. LUCHAS POR EL PODER EN LA PARROQUIA DE LA MAGDALENA (ZARAGOZA)*

Enrique Mainé Burguete

Durante toda la Edad Media, en Zaragoza el ejercicio del poder político municipal fue monopolizado por una minoría adinerada y no noble cuyos miembros eran comúnmente conocidos, desde las primeras décadas del siglo XIV, como *ciudadanos* y a los que las fuentes jurídicas aragonesas se referían con el título de *ciudadanos honrados* o *cives honorati*. Por lo tanto, a diferencia de lo apreciado para otras ciudades del reino, en Zaragoza, y por causas todavía pendientes de estudio, la baja nobleza quedó privada del derecho a participar no sólo en las tareas y oficios del gobierno concejil sino también en el propio proceso de elección de los cargos municipales¹, por lo que no fueron pocos los caballeros e infanzones que, siendo descendientes de antiguos linajes ciudadanos, renunciaban a su condición para poder de este modo desempeñar los puestos de jurado, almutazaf, mayordomo o zalmedina. Un ejemplo del abundante movimiento estamental que en esta dirección se produjo, sobre todo durante la segunda mitad del siglo XV, lo constituye el caso del caballero

* Las siglas utilizadas en el presente artículo son las que siguen: AHPZ. Archivo Histórico de Protocolos de Zaragoza. AMZ. Archivo Municipal de Zaragoza. CDCZ. CANELLAS LÓPEZ, A.; *Colección Diplomática del Concejo de Zaragoza*, 2 vols., Zaragoza, 1972-1975.

1.- Sobre la perdurabilidad de esta privación de acceso de los nobles a la insaculación y, en consecuencia, a su participación en las labores de gobierno municipal zaragozano, así como la influencia de este hecho en la cesura establecida entre *ciudadanos honrados* y *nobleza* puede seguirse, de forma sintética, en JARQUE MARTÍNEZ, E.; "La oligarquía urbana de Zaragoza en los siglos XVI y XVII: Estudio comparativo con Barcelona", *Revista de Historia Jerónimo Zurita* 69-70 (1994), p.147-167.

Sancho Borau, hijo del *ciudadano* Lázaro Borau, quien en 1471 manifestaba ante los jurados de Zaragoza su deseo de volver a la antigua condición paterna para así poder ser insaculado y optar a desempeñar alguna magistratura concejil².

Con bastante anterioridad, la baja nobleza zaragozana había intentado obtener del monarca la redacción de una nueva ordenanza que le abriera las puertas a su participación en el gobierno local: El brazo de los infanzones protestaba en 1367 por estar apartado del regimiento de la ciudad de Zaragoza³ y, aunque se comisionaban tres diputados para arbitrar una solución⁴, cuatro años más tarde, en las cortes de Caspe, el mismo pleito continuaba abierto y sin visos de solución⁵. Desde entonces las reivindicaciones no cesaron, como tampoco lo hizo la oposición de los *ciudadanos* a que éstas fueran atendidas ya que, de haber sido así, el alcance de sus privilegios se hubiera visto sensiblemente mermado⁶.

En ocasiones, el enconamiento de ambas posturas supuso, por parte de los infanzones, intenciones y amenazas de intervención armada en los aledaños de los comicios electorales. Así, el catorce de agosto de 1397 los jurados salientes de la ciudad hubieron de acudir a casa de algunos nobles y escuderos que tenían pensado interferir en la elección del día siguiente con sus armas, conminándoles a salir de la ciudad o, en su defecto, a no abandonar bajo ningún pretexto el territorio de su parroquia⁷. Es cierto, no obstante, que el alcance de estos acontecimientos no debe distorsionarse ya que, en última instancia, estas algaradas apenas alcanzaban a superar el grado de altercado callejero al no lograr nunca aglutinar al conjunto de la baja nobleza local, algunos de cuyos miembros, a menudo emparentados con destacadas familias ciudadanas o

- 2.- AMZ; Actas de 1471, fol. 51'. Muy probablemente, esta situación propició que en 1492 a los hidalgos descendientes de *ciudadanos* zaragozanos se les reconociera el derecho a acceder a los cargos municipales siempre y cuando compartieran con el resto de los vecinos las cargas fiscales de la ciudad (AMZ; Actas de 1492, fol. 222'), lo que explica que en las ordenanzas de 1506 Fernando II señalara que "porque es gran razon que los que son insaculados en los officios de la dicha ciudad contribuescan en las sisas que pertenesen a la dicha ciudad y en las otras carregas de aquella, por tanto statuimos y ordenamos que qualquiere que sera insaculado contribuesca en las dichas sisas y carregas, y al que no quisere contribuir si fuera fidalgo sea dessensaculado por los jurados, capitol y consejo de la dicha ciudad y no sia mas admetido a los officios de aquella (...)" (FALCÓN PÉREZ, M. I.; "El patriciado urbano de Zaragoza y la actuación reformista de Fernando II en el gobierno municipal", *Aragón en la Edad Media* 2 (1979), p.288).
- 3.- SESMA MUÑOZ, A. y SARASA SÁNCHEZ, E.; *Cortes del Reino de Aragón. 1357-1451. Extractos y fragmentos de procesos desaparecidos*, Valencia, 1976, p.70.
- 4.- AMZ; Serie Diplomática, R-121.
- 5.- LEDESMA RUBIO, M. L.; *Cortes de Caspe, Alcañiz y Zaragoza, 1371-1372*, Zaragoza, 1979, p.178.
- 6.- Vid. JARQUE MARTÍNEZ, E.; "Monarquía y poder urbano en Aragón (1487-1565)", *Estudios del Departamento de Historia Moderna* (1985-1986), p.79-103.
- 7.- AHPZ; Pedro de Carlos, año 1394-1397, fol.325-326.

incluso descendientes directos de ilustres linajes de la oligarquía urbana, compartían más intereses sociopolíticos con los *ciudadanos* que con los de su mismo estamento.

Los reiterados fracasos de los infanzones a la hora de lograr su participación en los órganos de gobierno municipal provocó que la lucha por la consecución de parcelas de poder se trasladara a todos y cada uno de los ámbitos donde éste era susceptible de ser ejercido, teniendo especial relevancia el frente abierto por el control de las parroquias, uno de cuyos episodios más representativos lo constituyeron los hechos acaecidos hacia 1392 en la parroquia zaragozana de la Magdalena.

Como en otras muchas ciudades europeas bajomedievales, en Zaragoza la parroquia era la célula básica no sólo de la estructura eclesiástica sino también de la organización administrativa municipal, identificándose sus respectivas demarcaciones territoriales pero diferenciándose claramente sus funciones⁸.

En las ordenanzas que Jaime II promulgara en 1311 para el regimiento de la ciudad, estructuraba administrativamente el espacio urbano en quince circunscripciones parroquiales⁹ que, a partir de entonces, conservaron su vigencia a lo largo de toda la Edad Media, aunque tal decisión ya contaba con importantes precedentes en el siglo XIII, cuando Jaime I estableciera en 1256 el sistema para la elección anual del *zalmedina*¹⁰. Desde esta óptica, la parroquia se erigía en el órgano administrativo por medio del cual se canalizaban una parte sustancial de las relaciones políticas, fiscales y militares establecidas entre la ciudad y sus vecinos, ya que sobre esta división territorial se procedía periódicamente al compartimiento de las cargas fiscales tocantes al conjunto de la ciudad, se organizaba la leva militar tras el decenamiento de la población y se elegía a sus representantes en el concejo mediante la convocatoria de una asamblea parroquial. En última instancia, la parroquia de la administración municipal articulaba, atañía y aglutinaba en exclusiva a los *vecinos*, esto es, a aquellos residentes, con casa propia y obligación de pechar con la ciudad,

8.- ROUX, S.; *Le monde des villes au Moyen Age. XI-XIV siècle*, París, 1994, p.80. Para el caso zaragozano debe, no obstante, matizarse esta identificación territorial ya que tanto Santa María de Altabás como Santa Engracia ejercieron, siquiera sea en épocas concretas más o menos dilatadas en el tiempo, como parroquias eclesiásticas, aunque a lo largo de los siglos bajomedievales no llegaron a desempeñar las tareas propias de una circunscripción administrativa municipal (Cfr. SESMA MUÑOZ, A., SAN VICENTE PINO, A., LALIENA CORBERA, C. y GARCÍA HERRERO, C.; *Un año en la historia de Aragón: 1492*, Zaragoza, 1992, p.363-364).

9.- Vid. MORA Y GAUDÓ, M.; *Ordinaciones de la ciudad de Çaragoça*, vol. I, Zaragoza, 1908, p.203-207.

10.- CDCZ, vol. I, doc. nº 82, p.185-187. También en 1288 el *zalmedina*, síndicos y jurados de Zaragoza nombraban procuradores de cada parroquia para que representaran a la ciudad en sus tratos con el rey (AMZ; Serie Diplomática, P-39).

que eran amparados por su derecho local. Por ello, de la condición de *vecino* quedaban excluidos todos los *habitantes*, que no eran sólo las «gentes de paso o recién llegadas que aún no habían vivido en la ciudad el tiempo suficiente para obtener carta de vecindad»¹¹, sino también todos aquéllos que poseían un *status* jurídico particular que les impedía ser plenamente partícipes del derecho municipal y que, por una u otra razón, estaban exentos de contribuir con la ciudad¹², a no ser que mediara declaración expresa del monarca en sentido contrario¹³. Bajo estos condicionantes, la vecindad era inasequible, salvo cambios sustanciales en su situación, tanto para clérigos y nobles como para extranjeros, pobres, musulmanes o judíos¹⁴.

Por su parte, la parroquia, entendida ahora como unidad básica de la organización eclesiástica, es anterior en el tiempo a la de la administración municipal. En Europa la mayoría de las parroquias ciudadanas fueron creadas entre 1100 y 1250, como respuesta a la primera fase del desarrollo urbano¹⁵. Hacia esas mismas fechas de mediados del siglo XIII, las quince parroquias zaragozanas ya estaban instituidas¹⁶, aunque todavía durante algún tiempo continuaron sacudidas por conflictos encaminados

- 11.- Vid. FALCÓN PÉREZ, M. I. y CORRAL LAFUENTE, J. L.; «Nacimiento y evolución de las ciudades. Edad Media», *Estado actual sobre los estudios sobre Aragón. IV jornadas*, Zaragoza, 1982, vol. I, p.168-169.
- 12.- El Vidal Mayor ya decía que *vecino* es aquél que hace *vecindad*, consistiendo ésta en «adobar o fazer o refazer o emendar puentes, carreras, agoas comunes, muros, vailladares, puertas, fuentes comunes, pozos, lagunas et cadenas, goardas de cipdades o de las villas, de huertos, de campos, de selvas, prados, espiensas o otros logares comunes, et otrosí, si hueste o otra mandadería o otra cosa sea mandada por el rey por mandamiento o por ruego. Los yfançones non son tenidos a esto, si ellos por su voluntad non lo quieren fazer, empero los clérigos non son tenidos de dar o de pagar a ninguna destas cosas anteditas ren, quar el uso, del primero comieço del mundo et muy antigo, de la quaal antigüidat el omne non se podría acordar, escusó a los clérigos de todas las sobreditas cosas et esto por hondra de Dios, quar ninguna cosa es que aquellos qui por todo el pueblo en horas ciertas et determinadas ruegan a Dios et dan al pueblo los eclesiásticos sacramentos, que ellos sean escusados et quitos et alebianados de tales cargas» (CABANES PECOURT, M. D., BLASCO MARTÍNEZ, A. y PUEYO COLOMINA, P.; *Vidal Mayor. Edición, introducción y notas al manuscrito*, Zaragoza, 1997, p.242).
- 13.- Así sucede, por ejemplo, en 1364 cuando al repartir entre los cuatro brazos de las cortes aragonesas una ayuda económica a Pedro IV, se establecía que en la cuantía tocante a las universidades «sian compresos e paguen su part tocant los clérigos, infançones, moros e jodíos en cada un lugar» (SESMA, A. y SARASA, E.; *op. cit.*, p.58).
- 14.- Evitamos entrar en mayores disquisiciones jurídicas en torno a las diferencias establecidas entre *vecinos* y *habitantes* que, por lo demás, son glosadas con acierto por DOMÍNGUEZ LOZANO, P.; *Las circunstancias personales determinantes de la vinculación con el Derecho Local. Estudio sobre el Derecho Local Altomedieval y el Derecho Local en Aragón, Navarra y Cataluña (siglos IX-XV)*, Madrid, 1988, especialmente en las páginas 39-54 y 57-74.
- 15.- JEHEL, G. y RACINET, P.; *La ville médiévale. De l'Occident chrétien à l'Orient musulman. V-XV siècle*, París, 1996, p. 400-404 y RAPP, F.; *L'Eglise et la vie religieuse en Occident à la fin du Moyen Age*, París, 1983, p.122.
- 16.- La parroquia de Santa María Magdalena ya es documentada hacia la mitad del siglo XII (CALVET BAZÁN, E.; «La población de la parroquia de la Magdalena en 1543», *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita* 4-5 (1953), p.125).

a delimitar con precisión su extensión territorial¹⁷. La comunidad que formaba el cuerpo social de la parroquia eclesiástica, en contraste con lo expuesto para la municipal, no era sólo el conjunto de *vecinos* sino el de los feligreses o parroquianos que participaban en los actos litúrgicos de la iglesia patronal que daba nombre a la circunscripción. Así, los parroquianos eran, según queda definido en los protocolos notariales de Zaragoza, “aquellos qui reciben los sacraments de la dita glessia (...)”¹⁸ y, en consecuencia, la parroquia reunía a todos los cristianos dependientes sacramentalmente de su iglesia, sin importar su condición social ni su nivel de fortuna.

El conjunto de los laicos de la comunidad parroquial, en la que, por supuesto, también se incluían los miembros de la baja nobleza, participaba activamente en la administración de los bienes materiales de la parroquia a través de su asamblea de fieles, la cual delegaba la gestión de sus competencias a una reducida comisión de parroquianos salidos, por lo general, de entre los más ricos e influyentes de sus convecinos. Estas competencias, que iban desde el arrendamiento del cobro de las primicias o la recaudación de los treudos hasta la administración de las obras de caridad, la gestión de las capellanías, la contratación de servicios para el mantenimiento de los inmuebles de su propiedad o la compra de objetos de culto y devoción¹⁹, otorgaban a sus gestores una cierta cota de poder y prestigio, tanto económico como social, a la que los infanzones zaragozanos, excluidos del gobierno municipal, no podían ser indiferentes.

Aunque la parroquia de Santa María Magdalena, situada en el área más oriental de la ciudad y dividida en dos barrios por la muralla de piedra, extendía una parte importante del territorio sobre una zona margi-

17.- Si ya en 1221 la parroquia de San Salvador firmaba un acuerdo con la de Santa María la Mayor alrededor de diferentes cuestiones que las enfrentaban como las honras, derechos, dignidades, privilegios, procesiones, fiestas, ritos y, por supuesto, límites (CANELLAS LÓPEZ, A.; *Los cartularios de San Salvador de Zaragoza*, vol. III, doc. n° 909, p.555-558) y en 1259 el obispo de Zaragoza fijaba de forma vaga los límites de la parroquia de San Blas (CDCZ, vol. I, doc. n° 95, p.198), en 1337 las disputas y pleitos entablados entre las parroquias de San Gil y San Pablo a causa de sus lindes hacían que el rey ordenara al justicia Pelegrín de Anzano que se inhibiera en el conocimiento de este conflicto (XIMÉNEZ DE EMBÚN, T.; *Antigua Zaragoza. Descripción histórica de la antigua Zaragoza y de sus términos municipales*, Zaragoza, 1901, p.21).

18.- AHPZ; Rodrigo Alfonso, año 1383, fol.267.

19.- Sobre este último aspecto y referente a la parroquia de la Magdalena pueden aportarse como dos ejemplos documentales, por un lado, el acuerdo al que la asamblea de parroquianos llega el 20 de julio de 1391 para contratar la realización de una cruz procesional de plata de valor superior a los 3.500 sueldos que el orfebre Guillén Nadal debía labrar con figuras, esmaltes y follajes semejantes a los de la cruz de la parroquia de San Felipe (AHPZ; Rodrigo Alfonso, año 1391, fol.60-60') y, por otro, el contrato firmado el 13 de junio de 1397 entre los representantes de la parroquia y el pintor Enrique Estencop para la elaboración de un retablo de dieciséis palmas de largo y trece de ancho para el altar de Santa María Madre por valor de 100 florines (AHPZ; Juan Blasco de Azuara, año 1397, fol.26' y año 1398, fol.36-36').

nal con amplios descampados, donde el suelo era barato y encontraban pronta ubicación tanto las clases más desfavorecidas como los oficios artesanales más molestos, también albergaba en su partida de intramuros a un nutrido colectivo de insignes *ciudadanos honrados* e ilustres caballeros²⁰ que habían levantado sus viviendas y palacios en torno a la plaza de la Magdalena y la Puerta de Valencia y que, a finales del siglo XIV, se enfrentaban por controlar los cargos más sobresalientes de la administración eclesiástica parroquial: *espitalero* (rector del Hospital de la Magdalena), *luminero* (encargado del mantenimiento de la luminaria que ardía permanentemente ante el Santísimo Sacramento), *primiciero* (administrador del arrendamiento del cobro de las primicias) y *contadores* (habilitados para supervisar la contabilidad de los anteriores).

Las discrepancias surgidas a la hora de designar los ocupantes de estos cargos parroquiales, desde los que se ejercía una fuerte influencia social y se profundizaba en la articulación de redes de solidaridad²¹, debieron irse paulatinamente polarizando según criterios estamentales que acabaron por alinear a los hombres de condición de la ciudad, esto es a vecinos y ciudadanos, frente a los hidalgos e infanzones, quienes, por otro lado, también contaban con ciertos apoyos entre algunos de los parroquianos no nobles²². El primer intento de solución pactada a este enfrentamiento surgió en 1392, cuando la tensión acumulada entre ambas partes les obligó, “por buen estamiento, concordia e amistaça de nos ditos habitantes e vezinos de la dita parroquia qui son e por tiempo seran”, a buscar la mediación y arbitraje del honrado y discreto don Miguel de Capiella, sabio en dreito y ciudadano de Zaragoza, quien el 21 de julio de 1392, víspera de la celebración de la festividad de Santa María Magdalena, remitía el contenido de su sentencia a la asamblea parroquial para su lectura y aprobación²³. No conocemos el contenido íntegro de la misma, pero sí los capítulos dictados para regir el funcionamiento de la asamblea parroquial²⁴. El reglamento aprobado invitaba a la integración y colaboración de ambos estamentos en la gestión de la actividad parroquial de los laicos, afirmando que “como la yglesia de la Madalena sia comun a todos los habitantes en la dita parroquia, que en quales quiere otros actos concernientes los dreytos de la dita eglesia se hayan de fazer

20.- Las nobles familias de los Torla, Uclés y Ximénez Cerdán tenían sus casas mayores localizadas en la parroquia de la Magdalena, como también las tenían los linajes *ciudadanos* de los Torrellas, Aruex, Paternuei, Tudela o Sora.

21.- Vid. AUBRUN, Michel; *La paroisse en France des origines au XV siècle*, París, 1986.

22.- Vid. Anexo documental nº 4.

23.- Que Miguel de Capiella fue el inspirador y redactor de este reglamento se deduce de la lectura del documento nº3 de nuestro Anexo documental, donde los representantes de los hombres de condición de la parroquia le pedían “mandase al notario diuso scripto que les dase copia de los capitoles quel dito don Miguel avie dado por aclaracion de los aferes e contracos de los ditos vezinos”.

24.- Vid. Anexo documental nº 1.

por todos los parroquianos legos de todas las condiciones". Sin embargo, el desarrollo de sus capítulos proponía el sobreesfuerzo de los procesos contables abiertos contra los anteriores *espitaleros*, *primicieros* y *lumine-ros* y, si bien hacía participar a los infanzones en el proceso de elección para los citados cargos, reservaba éstos al disfrute de los *ciudadanos*, excepción hecha de uno de los tres *contadores*, que pasaba a ser designado por los hidalgos entre los de su propia condición.

Desconocemos el alcance y grado de cumplimiento del contenido de este acuerdo que, aunque en algunos aspectos concretos fue de estricta e inmediata aplicación²⁵, no parece llegar a cumplir el objetivo final de pacificar la vida parroquial. El desarrollo posterior de los acontecimientos, como puede fácilmente seguirse gracias a los documentos notariales que presentamos en el anexo, demuestra que a la baja nobleza de la Magdalena no le satisfizo la resolución, no aceptando las condiciones impuestas por el árbitro componedor, ya que, según denunciaban los representantes de los hombres de condición de la ciudad, aquéllos incumplían sistemáticamente los acuerdos alcanzados e implicaban en su favor a instancias superiores para la resolución del conflicto,²⁶ lo que dificultaba tanto la labor de mediación encomendada a Miguel de Capiella como el trabajo de quienes el propio árbitro había nombrado para desempeñar interinamente los puestos de *espitalero*, *primiciero* y *lumine-ro* a fin de no paralizar la vida parroquial.

- 25.- Uno de los capítulos aprobados en 1392, dentro del programa fijado para la mediación y arbitraje de Miguel de Capiella, le confería la autoridad para designar "tres personas de la dita parroquia, yes assaber, un fidalgo et dos de condicion para intervenir en oyr los ditos contos". Cuatro meses después, Miguel de Capiella nombraba como contadores a Juan de Torla, entre los escuderos, y a Pedro de Aruex y Juan Ximenez de Mamillo, como ciudadanos (Vid. Anexo documental, nº 2). Además, otro capítulo del mismo reglamento establecía que "los ditos contadores sian tenidos en cada un anyo, ante de la relacion del conto, de visitar lespital por tal que puedan fazer relacion de la ropa e de todas las cosas que necessarias seran en aquell por tal que si alguna cosa ende fallye que si y pueda provehir". Un año más tarde, el 4 de noviembre de 1393, se hacía inventario de bienes en el Hospital de la Magdalena (AHPZ; Domingo Aguilón, año 1393, fol.176'-177).
- 26.- Los hidalgos hacen que el arzobispo de Zaragoza excomulgue a Sancho Paternuey, uno de los más destacados representantes de los *ciudadanos* de la Magdalena (Vid. Anexo documental nº 4).

APÉNDICE

1

1392, julio, 21

Zaragoza

Capítulos firmados por infanzones y vecinos de la parroquia de Santa María Magdalena de Zaragoza, sobre la elección de los cargos parroquiales de espitalero, primiciero, luminero y contadores.

-A.H.P.Z.; Juan Blasco de Azuara, estantería 11, ligarza 1, número 1505, año 1392, fol. 388'-395.

Clamado capitol de los vezinos e habitantes infançones e de condicion de la parroquia de Santa Maria Madalena de la ciudat de Caragoca por Iayme de Claras, corredor de redoma de la dita ciudat, segunt quel dito corredor a mi notario, presentes los testimonios infrascriptos, me fizo relacion. Et plegados los ditos capitulares en las casas de la confradrias de Sant Thomas de la Madalena, do e segunt otras vegadas se ha acostumbrado a plegar, yes a saber: Nos Iohan Xemenez Cerdan, cavallero, don Alfonso de Torlla, don Pero Dallue, Sancho Ducles, Iohan de Torlla, Martin de la Raz, Iohan Descartin, don Pero Perez de Sora, iurado de la dita parroquia, don Belenguer de Torrellas, don Sancho Paternuey, don Pero Daruex, Beltran de Tudela, Iohan Xemenez Mamillo mayor de dias, Domingo Cristobal, Guillen de Torrellas, Iayme Dezpin, Pero Scatron, Martin Catalan, Garcia de Fanyol, Garcia Paternuey, Pero Hullero, Pero Torrellas, Nicolau de Castellot, Thomas Catalan, Alfonso Pexador, Domingo Xavierre, Iorge Gallec, don Iohan Viello, Domingo Perez de Montalvan, Martin de la Figuera, Pero Pascual de Gualit, Marco Bernart, Martin Gil Dalberuela, Gil de Novallas, Iohan Yvanyes, Iohan de Taraçona, Miguel de Granyen, Domingo Royo, Domingo Navarro, Anton Dagrifuel, Iohan Catalan, Domingo Leres, Sancho Senabuey e Xemeno Tudelo. Et de si todos los otros vezinos e habitantes, infançones e de condicion de la dita parroquia alli aplegados capitulares e capitol fazientes, a una voz todos concordantes e algunos de nos no discrepantes, de ciertas sciencias e agradables voluntades, por buen estamiento, concordia e amistança de nos ditos habitantes e vezinos de la dita parroquia qui son e por tiempo seran, firmo, stableasco e entre nos concordablement ordenamos ciertos capitoles e ordinaciones, las quales queremos que a todo tiempo sian e finquen firmes e valederas. El tenor de los quales capitoles, siquiere ordinaciones, yes seguntur:

Capitols feytos e ordenados entre los vezinos de la parroquia de la Madalena.

Primerament que en cada un anyo se metan et se muden spitalero, primiciero et luminero et contadores en la forma siguiet:

Yes assaber quel domingo primero vinient, apres de la fiesta de Santa Maria Magdalena, sia cridado capitol de part de la tarde pora el dia siguiet de todos los parroquianos de todas las condiciones de legos de la dita parroquia de Santa Maria Magdalena que sian plegados en las casas de la confraria de la dita parroquia por meter spitalero, primicero et luminero quel dito dia domingo todos los parroquianos assi plegados en el dito capitol slian dessi tres personas, yes assaber uno de condicion de los infancones e dos de condicion de ciudadanos, el uno

que sera por los ditos fidalgos sea sleydo por ellyos e los dos sian sleydos por los de condicion los quales iuren en el dito capitol de triar seys personas o menos segunt, que a las ditas tres personas bien visto sera, de condicion de los ditos ciudadanos de los mas suficientes que trobaran en la dita parroquia pora venir en la suert del dito officio de la spitaleria et que iuren senblantment de concordar en la dita tria et las ditas seys personas del sleydas los nombres de cada uno sian puestos en sendos teruellos de cera de igual forma e mesos assi en teruellos sian puestos en una celde plena de agua e de allia sia sacado uno de los ditos teruellos e aquell que primero salra sia spitalero en aquell anyo. Et apres sia feita otra tria por los sobreditos de seys personas o menos pora el officio del luminero et primiciero et que se faga la eleccion en senblant forma del espitalero et sian tenidos de iurar de bien et lealment haverse en los ditos officios e de dar bueno e leal conto de aquellos. Et si por ventura los ditos fidalgos clamados por la dita crida al dito capitol no vendran que en aquell caso aquellyos que seran en el capitol puedan fazer la dita tria por la manera sobredita de aquellos que y seran. Empero si menos de sortiar las ditas tres personas sen podran concordar de los ditos officios que la dita manera de gitar los ditos teruellos cesse.

Item feytas assi las ditas elecciones, sian triadas tres personas de los ditos parroquianos pora oyr los contos de aquellyos que seran esleydos spitalero, luminero et primiciero de las quales tres personas sia la uno fidalgo e los dos de condicion, en tal manera que los fidalgos que seran en el dito capitol trien aquell uno de su condicion e los otros de condicion eslian los dos de si mismos los quales en presencia del dito capitol iuren sobre los Santos Quatro Evangelios de haverse bien et lealment en la examinacion de los ditos contos et de fer verdadera relacion de aquellyos en capitol de todos los parroquianos clamados segunt que desuso dito es e de concordar en los ditos conto e relacion.

Item quel spitalero no haya salario alguno del present dia avant que la ordination sera dada.

Item quel primiciero, luminero hayan aquel salario que yes antigament acostumbrado.

Item que aquellyos que seran esleydos en los ditos officios non puedan tornar en aquellyos dentro tiempo de quatro anyos, yes assaber, spitalero, primiciero, luminero e contadores.

Item que los contadores non puedan haver salario cada uno dellyos sino cada sendos pares de perdizes o sendos pares de pollyos.

Item que los ditos contadores sian tenidos en cada un anyo, ante de la relacion del conto, de visitar l'espital por tal que puedan fazer relacion de la ropa e de todas las cosas que necessarias seran en aquell por tal que si alguna cosa ende fallye que si y pueda provehir.

Item que las ropas, rendas et otros bienes del spital sian en cada un anyo por los contadores, present el spitalero, puestos en inventario et assi inventariados sian comendados al spitalero con carta publica.

Item que aquellyos que seran esleydos en los ditos officios sian tenidos de aceptar aquellyos encontinent dius pena de cient sueldos applicaderos al spital de la dita parroquia. Et non res menos sian tenidos de dar buenas e bastantes fian-

ENRIQUE MAINÉ BURGUETE

cas de tornar todo aquellyo que por conto sera trobado que ellyos tornar devan et que aquestos se sozmetan a la iurisdiccion de aquell iudge o iudges que los parroquianos de la dita parroquia convenir los querran.

Item que por tirar algunos debates et questiones que entre las ditas partes se podrian seguir que del tiempo passado todos los administradores de los ditos officios e que han tenidos aquellyos sian havidos por quitos e difinidos de la administracion de aquellyos et que daqui adelant por razon de aquellyos conto alguno non se pueda demandar, pero encargando sus conciencias si res tienen de los ditos officios que lo hayan a restituyr excepto del tiempo que don Sancho Paternuey et Iohan Viellyo e Martin de la Figuera e Pero Ullero, assi como primicieros, lumineros et spitaleros, han ministrado, el qual conto sian tenidos de dar en poder de don Miguel de Capiellya, savio en dreyto de la dita ciudat, o en poder de aquell qui el hi diputara, clamados empero por el tres personas de la dita parroquia, yes assaber, un fidalgo et dos de condicion pora intervenir en oyr los ditos contos.

Item como la yglesia de la Madalena sia comun a todos los habitantes en la dita parroquia que en quales quiere otros actos concernientes los dreytos de la dita eglesia se hayan de fazer por todos los parroquianos legos de todas las condiciones si doncas ya no era en las instituciones de las capellanias o aniversarios ordenados por los instituyentes que solament se haviessen a fazer por los parroquianos de condicion de la ciudat o por los fidalgos.

Item retiengo en mi que si algun dupdo o dupdos cerca lo sobredito parecieran que aquell o aquellyos pueda determinar et declarar dentro spacio de dos anyos apres de la present declaracion o sentencia por mi dada adelant contaderos.

Item pronuncio et declaro que todas las sobreditas cosas e cada una dellyas e encara las por mi por vigor de la present declaracion declaraderas por las ditas partes e cada una dellyas seyer observadas e observaderas dius la pena del sacrament por las ditas partes en poder mio feyta.

Quod est actum Cesarauguste XXI mensis iulii anno anativitate Domini M° CCC° XC° II°, presentibus testibus vocatis et rogatis venerabilis et discretis dopnis Petro de Muro et Lup de Ferrera, civibus civitate Cesarauguste.

2

1392, noviembre, 20

Zaragoza

Miguel de Capiella, sabio en dreito y ciudadano de Zaragoza, como árbitro y componedor, elige a Pedro de Aruex, Juan Ximenez de Mamillo mayor, ambos ciudadanos, y a Juan de Torla, escudero, como contadores de la primicia, iluminaria y hospital de la parroquia de Santa María Magdalena.

-A.H.P.Z.; Juan Blasco de Azuara, estantería 11, ligarza 1, número 1505, año 1392, fol. 667'.

Anno a nativitate Domini millesimo trezentesimo nonagesimo II, yes a saber, dia miercoles que se contava XX mensis novembris, dentro en la ciudat de

Çaragoça en mi notario e testimonios diuso scriptos presencia, personalment constituido el honrado e discreto don Miguel de Capiella, savio en dreyto e ciudadano de la dita ciudat, dixo e propuso que como el de voluntat e consentimiento de los vezinos e habitadores de condicion e de los infançones de la parroquia de Santa Maria Madalena de la dita ciudat haviese poder a sleyr e diputar contadores, siquiere recebidores, de los contos de la primicia, de la luminaria e del espital, que por esto por el poder a el dado en las sobreditas tres cosas, slio e nombro en contadores e recebidores de los contos de las ditas primicia, luminaria e spital, yes a saber, a los honrados don Pero Daruex e don Iohan Xemenez de Mamillo mayor de dias, ciudadanos de la dita ciudat, e a Iohan de Torlla, scudero, por part de los infançones, los quales ayan poder de contar recibir e impugnar los contos de aquellos qui recibir se convendra, segunt que otros tiempos ellos han costumbrado fer en semblantes actos. Feito fue esto dia, anno e lugar sobreditos. Testimonios son de aquesto Iohan de Falces, pellicero, e Iohan de Villellera, notario pora tierras del senyor rey, habitantes en la dita ciudat.

3

1392, diciembre, 19

Zaragoza

Miguel de Capiella es instado por Pedro de Aruex y otros vecinos de la Magdalena a ordenar al notario que les dé copia de los capítulos por él redactados para el regimiento de la parroquia.

-A.H.P.Z.; Juan Blasco de Azuara, estantería 11, ligarza 1, número 1505, año 1392, fol. 744'.

Anno anativitate Domini M° CCC° nonagesimo secundo, yes a saber, dia iueves que se contava XIX mensis decembre, ante la presencia del honrado e discreto don Miguel de Capiella, savio en dreyto e ciudadano de la ciudat de Çaragoça, personalment constituidos don Pero Daruex, iurado de la Madalena, Sancho Paternuey, Beltran de Tudela, Pero Hullero, vezinos de la parroquia de la Madalena, rogaron e dizieron al dito don Miguel de Capiella que el assi como iudge e abenidor, siquiere componedor, de los negocios que eran entre los parroquianos e vezinos de la dita parroquia, mandase al notario diuso scripto que les dase copia de los capitoles quel dito don Miguel avie dado por aclaracion de los aferes e contractos de los ditos vezinos. Et el dito don Miguel de Capiella respu-so e dixo que le placie e encontinent mando a mi, notario diuso scripto, que de los ditos capitoles les dase copia segunt la demandavan. Et yo notario infrascripto (lac.).

Testes Iohan de Calvados, ciudadano, e Iohan Serrano, vezinos de la dita ciudat.

1392, diciembre, 20

Zaragoza

Los parroquianos de la Magdalena proponen a Miguel de Capiella que medie y arbitre en el pleito que enfrenta a infanzones y ciudadanos.

-A.H.P.Z.; Juan Blasco de Azuara, estantería 11, ligarza 1, número 1505, año 1392, fol. 752-754'.

Sean todos que anno anativitate Domini M° CCC° XC° secundo, yes a saber, día viernes a XX dias del mes de deziembre, en la ciudat de Çaragoça, en presencia de mi notario e de los otros diuso scriptos, ante la presencia del muyt hondrado e discreto don Miguel de Capiella, savio en dreyto e ciudadano de la dita ciudat, e arbitro arbitrador e amiguable componedor entre las partes infrascriptas e a las cosas infrascriptas esleydo (ileg.) don Pedro Daruex, iurado de la parroquia de Santa Maria Magdalena, don Sancho Paternuey, don Belenguer de Torrellas, don Beltran de Tudela, don Domingo Xavierre, Guillen de Torrellas e Pero Ollerro, vezinos de la dita parroquia de Santa Maria Magdalena, los quales propusieron e dixeron, dizen e proponen al dito don Miguel asi como arbitro que como ellos por si e por los otros de su condicion haviesen lexado a conoscimiento del dito don Miguel e prometido e iurado a el de estar a su dito e ordinacion sobre las questiones que eran entre los desuso nombrados de una part e ciertos fidalgos e infancones e ciertos otros de condicion de la ciudat e vezinos de la dita parroquia con ellos aiustados sobre los oficios de spitalero, luminero e primiciero e sobre la eleccion e regimiento de aquellos. Pero en tal manera e condicion eran las ditas questiones lexadas en su conoscimiento que los ditos fidalgos e infançones e otros ante todas cosas fiziesen con el senyor arcebispe o con su oficial que don Sancho Paternuey el qual, a instancia del dito senyor arcebispe o de su fiscal e a instiguacion de los ditos fidalgos e otros de condicion, era escomulgado e, asi como espitalero, que la dita excomunicacion se tirase e el dito don Sancho fuese absuelto. Asimismo de fazer con el dito senyor arcebispe que daqui avant el dito senyor ni su fiscal non se entremeterian de res que fuese del spital ni de la luminaria e que de continent farian cesar aquel. Asimismo que farian al dito senyor arcebispe reservar el tiempo de la persecucion de las apellaciones que non correria a los ditos vecinos apellantes. Et faziendo e cumpliendo con efecto los ditos infancones, fidalgos e otros de condicion las sobreditas cosas eran parellados de estar al dito pronunciacion e ordinacion de vos dito don Miguel e si las ditas tres cosas desuso ditas non fazian fazer e non complian los ditos fidalgos e infancones e otros de aquella partida quel dito pronunciacion e ordinacion que fariades entre las ditas partes non serviese ni valiese ni las ditas partes fuesen tenidas de estar a aquel dito pronunciacion o ordinacion ante fuese havido por non feyto e que la iura e prometimiento predictos non los comprehendiese ni los obligase ante todo fuese avido por non feyto e vos dito don Miguel asi como aviaades recebido la iura e promision de los ditos vezinos pudiesedes aquella a ellos relexar e remeter e todo aquello que fuese feyto por vos e por ellos revocar e anullar bien asi como si feyto non fuese. Ont como por part de los ditos don Pero Daruex, iurado, don Sancho Paternuey e los otros desuso nombrados se haya tenido e cumplido con efecto todo lo que por ellos e por su part se havia a fazer e

a cumplir. Et por part de los fidalgos e infancones e otros qui se son aiustados a ellos non se hayan cumplido ni se cumplaen las sobreditas cosas ni feyto res de lo que havian prometido de fazer si vestro dito pronunicacion o ordinacion havia de valer e tener por aquesto, los ditos don Pero Daruex, don Sancho e los otros desuso nombrados vos suplican e requieren como a arbitro e como a aquel qui sabe des todas las sobreditas cosas a si seyer en verdat e por el poder en vos retenido e en toda otra qualquiere manera que iuxta las sobreditas cosas vos revoquedes e tiredes todo e que quiere que vos yes ordenado, dito e pronunciado entre las ditas partes sobre los ditos officios, eleccion de oficiales (*lac.*).